

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00170-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho el expediente de la referencia informando al señor Juez que previo a la convocatoria de audiencia, existen excepciones previas por resolver, sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2021-00170 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA, denominadas TRAMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS contempladas en los numerales 7 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

TRÁMITE

Revisada la foliatura se constata la interposición de dos (2) excepciones previas, sustentadas así: la de TRAMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE en que, teniendo en cuenta que el demandante lo que busca es *“la determinación de la responsabilidad y el resarcimiento de un daño ocasionado por un tercero, ajeno a la relación comercial que existió entre TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y el accionante”*, entonces *“se le debió dar el trámite propio de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en el cual debe vincular al Generador de carga”*, refiriéndose a KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L., *“quien a su vez es el directamente responsable de la generación del daño.”*, y la de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, citándose el artículo 61 del C.G.P., que trata del Litisconsorcio Necesario, para concluir que *“...se infiere razonablemente que la presencia en el litigio”* de KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. *“es indispensable, pues el daño causado tanto a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA como al demandante son producidos por este. De manera que para que se integre el contradictorio es casi que obligatoria la presencia del generador de carga”*

TRASLADO

Corrido el traslado secretarial correspondiente¹, el apoderado demandante aprovechó para pronunciarse respecto de la rotulada como TRÁMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE, refiriendo que esta Litis *“no persigue la declaratoria de responsabilidad civil sino el reconocimiento y pago del Stand By causado por demoras en el descargue de la mercancía transportada, el cual se deriva de la existencia de un contrato de transporte soportado en el correspondiente manifiesto de carga, cuya obligación recae sobre la respectiva empresa de transporte (parte demandada dentro del presente proceso) y tiene sustento normativo en el Decreto 1079 de 2015. Por lo tanto, es una obligación que se deriva de una relación contractual existente entre el demandante y la aquí demandada.”*, y en cuanto a la de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, citó también el artículo 61 del C.G.P., pero esta vez haciéndose énfasis en el siguiente apartado: *“...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

¹ Véase PDF: “03TrasladoSecretarial” – Carpeta: “CuadernoExcepcionesPrevias”

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00170-00

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, para concluir enseguida: “conforme a los Artículos 2.2.1.7.6.9., 2.2.1.7.4. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en el presente caso no habría lugar a la integración del Litisconsorte necesario pues, es obligación de la empresa de transporte pagar los valores convenidos y derivados del contrato de transporte celebrado, así como los dineros correspondientes a Stand By causado por demoras en el cargue y/o descargue de la mercancía.”²

Llegados a este punto y para resolver el asunto que concita nuestra atención, es necesario hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Cabe destacar que las comentadas excepciones, cuentan con una regulación procesal especial, razón por la cual es procedente traer a colación la norma que gobierna el asunto de la referencia, veamos;

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su libro: *“Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales”*, manifiesta:

“(...) Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso...”³

Se advierte que en el caso bajo análisis es posible, como lo precisa el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., resolver lo planteado sin necesidad de acudir a pruebas distintas de las que militan en el expediente, lo cual supone no esperar a la instalación de la audiencia inicial.

² Véase PDF: “05ParteDemandanteDescorreTraslado” – Carpeta: “CuadernoExcepcionesPrevias”

³ CANOSA TORRADO, Fernando, *Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales*. Ediciones Doctrina y Ley - Segunda edición, página 4.

CASO CONCRETO

Siguiendo la línea que se trae, se observa que el presente proceso corresponde a un VERBAL eminentemente declarativo propuesto por el señor EDGAR ACERO AMAYA contra la sociedad TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA - TRANSANDINA DE TANQUES LTDA, para que se declare la existencia de un contrato de transporte y subsecuentemente se le ordene pagar el **stand by** o demora en los tiempos de cargue y/o descargue de la mercancía por él transportada, explicándose en el escrito de la demanda que la espera o stand by se generó entre el 17-diciembre-2018 y el 4-abril-2019, así mismo que la figura en comento estaría regulada en el Decreto 1079 de 2015.

En lo sustantivo y conforme se expuso en el líbello introductor, el demandante en su calidad de transportador, movilizó mercancías que le fueron entregadas por TRANSANDINA desde San Felipe (Venezuela) y hasta Itagüí-Antioquia (Colombia), destino que luego se cambió a Bogotá, el vehículo, un tracto-camión de placas (A82DH4G) llevaba el producto y al llegar a su destino (Medellín Colombia) quedó en situación de espera por casi cuatro (4) meses hasta que el transportador –es decir el demandado- no impartió la orden de reconducirla a la ciudad de Bogotá.

Según lo informado por el demandado, la mercancía (alcohol) era propiedad de la sociedad KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L., cuyo asiento es República Dominicana, sociedad causante del stand by que alega el transportador demandante.

Dicho lo que antecede y descendiendo al estudio de las planteadas excepciones previas, es evidente que la rotulada como “*TRAMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, es improcedente en razón a que, si se aceptara la teoría del demandado consistente en que EDGAR ACERO lo que debió formular fue una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para de ese modo hacer partícipe de la contienda al generador de la carga, es decir, KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L., aún en tal entendido el trámite seguiría siendo el del VERBAL contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, luego es evidente que la forma en que fue admitido y viene siendo rituado el proceso, no comporta distinción alguna con la hipótesis que sustenta la excepción.

Al respecto es importante referir la siguiente reflexión:

*Pues bien, de la lectura del citado medio exceptivo es posible colegir que aquel **supone la existencia de distintos tipos de procedimiento** que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa).*

Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria⁴.

Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas⁵, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez.

En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio.⁶

Así mismo la doctrina tiene dicho lo siguiente:

⁴ A modo de ejemplo, el Legislador contempló para el Proceso Declarativo Verbal las siguientes etapas: (i) demanda, (ii) contestación (Art. 369 del CGP), audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP). Mientras que, en el Proceso Ejecutivo deben surtirse: (i) demanda, (ii) expedición del mandamiento ejecutivo (Art. 430 del CGP), formulación de excepciones (Art. 442 del CGP), (iii) sentencia que resuelva las excepciones (Art. 443 del CGP), (iv) liquidación del crédito (Art. 446 del CGP), (v) remate de bienes y pago al acreedor (Art. 448 y subsiguientes).

⁵ En efecto, en los procesos contenciosos ordinarios fueron determinadas las siguientes etapas admisión (art. 171 del CPACA), audiencia inicial (Art. 180 ibídem), audiencia de pruebas (Art. 181 ibídem), audiencia de alegaciones y juzgamiento (Art. 182 ibídem) y fallo. Por su parte, en el proceso ejecutivo ajustarse a lo previsto en el Artículo 298 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, auto del 12 de diciembre de 2019 – Rad. 11001-03-24-000-2017-00130-00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00170-00

*“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, **cuál es el procedimiento que se debe seguir**”⁷.*

Es importante señalar que si se admitió la demanda lo fue por concluirse que el planteamiento del demandante cumplía las exigencias del adjetivo procesal, sin que sea de recibo modificarla por aspectos que surgen en el decurso procesal y que más parecen encajar en lo que sería el debate probatorio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTEOS NECESARIOS”, es oportuno reiterar lo regulado en la norma procesal:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Por su parte la doctrina ha puntualizado:

El litisconsorcio necesario

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. (...)

Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura. (...)

Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, reitero, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa.

Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto.⁸

Esta clase de litisconsorcio, como ya se indicó, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere a partir de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Aterrizando lo dicho a este caso, es claro que tampoco está llamado a prosperar el medio exceptivo relacionado con la necesaria comparecencia de KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L, por ser quien, se dijo, fue el causante o generador del daño, en razón a que, de las pruebas aportadas por ambas partes no se infiere que los acuerdos suscritos entre la empresa Dominicana (KNIGHT CAPITAL GROUP) y el transportador

⁷ López B., Hernán F., *Código General del Proceso, Parte General*; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

⁸ *Código general del proceso ley 1564 de 2012 - Las partes en el Código General del Proceso - Hernán Fabio López Blanco*

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00170-00

Colombiano (TRANSANDINA), obliguen o extiendan sus efectos por la vía directa al demandante, de allí la autonomía o independencia de que goza el actor para reclamar frente a quien –según se afirma en la demanda- lo contrató.

En suma, si bien el demandante se encuentra en medio del objeto que permitió la movilización de las mercaderías, pues en últimas es quien las transportó, es todavía más relevante el hecho de no encontrarse atado al generador de la carga; es más, el mismo demandado refiere que el acuerdo suscrito entre TRANSANDINA y KNIGHT CAPITAL GROUP, fue posterior a su ejecución, luego en esas condiciones EDGAR ACERO, que recordemos no es más que el propietario del tracto-camión, no pudo tener conocimiento de esa negociación, es decir, no se concertó ni hizo parte del negocio primigenio.

En ese contexto, si el propietario del vehículo escogió demandar sólo al transportador, lo fue justamente por considerar que el stand by es consecuencia del contrato de transporte otrora suscrito con el demandado, es más, la independencia comercial y de sus intervinientes queda confirmada con el hecho de que TRANSANDINA planteó también una demanda contra KNIGHT CAPITAL GROUP, fundándose precisamente en un contrato cuyas cláusulas no comprometen de manera directa a EDGAR ACERO AMAYA.

Así las cosas, la sentencia de mérito puede dictarse sin temor a incurrir en irregularidad alguna, lo que conduce a desestimar las excepciones previas planteadas e imponer la correspondiente condena en costas, conforme se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

De otra parte y como se encuentra agotada la primera etapa del proceso, el despacho convocará a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de TRAMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formuladas por TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA - TRANSANDINA DE TANQUES LTDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA - TRANSANDINA DE TANQUES LTDA y a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1 SMMLV), en su oportunidad liquídese por Secretaría.

TERCERO: CONVOCAR A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijándose como fecha para su realización el día **VIERNES 8 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **8:30 AM**. En dicha audiencia se agotará la conciliación // se practicarán los interrogatorios de ser el caso // fijación del litigio // control de legalidad // saneamiento // decreto de pruebas // fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., y // demás determinaciones que resulten útiles y necesarias.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- i.) La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas
- ii.) Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual
- iii.) Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA -TRANSANDINA DE TANQUES LTDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00170-00

- iv.) *En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe.*
- v.) *Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.*
- vi.) *La audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes”.*
- vii.) *Se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

- 1.) *Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”*
- 2.) *Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”*
- 3.) *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*
- 4.) *Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.”*
- 5.) *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”*
- 6.) *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 030 del 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8075f50018744d4da01e0015b88f58871c5985b49e23c2aa085586157ef2eb68

Documento generado en 29/04/2022 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>